



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

RESOLUCIÓN CREE-198

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DE DISTRITO CENTRAL A LOS CUATRO DÍAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

RESULTANDO:

Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE o Comisión) recibió solicitud de la sociedad mercantil denominada American Pacific Honduras, S. A. de C. V. (AMPAC), para la clasificación como Consumidor Calificado y que corre agregada bajo expediente número CC-004-2020; esta solicitud debe ser resuelta con base en la Ley General de la Industria Eléctrica, su Reglamento y demás disposiciones emitidas por la CREE.

Que entre los antecedentes que corren agregados al expediente administrativo contentivo de la solicitud en mención constan los siguientes:

1. En fecha 16 de octubre del 2020, el abogado Santos Gabino Carvajal en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada American Pacific Honduras, S. A. de C. V. (AMPAC), presentó ante la CREE escrito de solicitud de clasificación como Consumidor Calificado para dicha empresa.
2. En fecha 20 de octubre de 2020, la CREE dictó auto de admisión de la solicitud remitiendo la misma a la Unidad de Fiscalización a fin de verificar si la documentación aportada por la solicitante cumplía con las condiciones del valor mínimo de demanda para que un usuario sea considerado como Consumidor Calificado.
3. En fecha 30 de octubre del año en curso, la Unidad de Fiscalización emitió el dictamen técnico UF-032-2020, mediante el cual se verificó, según la información y documentación entregada por la empresa solicitante, que la demanda manifestada por American Pacific Honduras, S. A. de C. V. (AMPAC), propietaria de Mina El Mochito, quien se encuentra conectado a nivel de tensión 34.5 kV, muestra que el valor medio de demanda máxima leída en el periodo en evaluación es de 14.47 MW; de modo que, el solicitante cumple con las condiciones del valor mínimo de demanda que debe tener un usuario para ser clasificado como un Consumidor Calificado. En vista de lo anterior, la Unidad de Fiscalización, desde un punto de vista técnico, recomendó aprobar la clasificación de dicho usuario como tal.
4. Mediante auto de fecha 3 de noviembre del año en curso, en un mismo acto administrativo, la Secretaria General de la CREE tuvo por recibidas las diligencias con procedencia de la Unidad de Fiscalización y dio admisión al escrito presentado por el apoderado legal de la empresa solicitante; finalmente, remitió dichas actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que emitiera el dictamen correspondiente.

JAM
GD



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

5. Que en fecha 19 de noviembre de 2020, la Dirección de Asuntos Jurídicos emitió dictamen legal DAJ-DL-32-2020, referente a la aprobación de la solicitud presentada por el abonado compareciente para ser clasificado como Consumidor Calificado.

Que el usuario solicitante manifestó en su escrito las razones de hecho y de derecho por las cuales considera se le debe aprobar su solicitud de clasificación como Consumidor Calificado, y a su vez, aportó información y documentación que permitiera verificar dicha solicitud al tenor de lo que establece la Ley General de la Industria Eléctrica y su Reglamento, en particular, manifestó y aportó en su solicitud lo siguiente:

1. En la solicitud presentada, American Pacific Honduras, S. A. de C. V. (AMPAC) manifestó ser propietaria de la Mina El Mochito y que se dedica a la extracción, procesamiento y comercialización de concentrados metálicos para la exportación en cincuenta y ocho lotes mineros amparados en la concesión denominada El Mochito, operación donde utiliza energía eléctrica como su principal insumo.
2. La empresa solicitante presentó copias de los recibos de consumos de energía eléctrica de la Mina El Mochito que corresponden a doce (12) meses que comprenden un período de septiembre del 2019 a agosto del 2020, emitidos por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), para verificar su consumo promedio.
3. Que junto con el escrito de solicitud de clasificación como Consumido Calificado, el solicitante acompañó la documentación e información siguiente:
 - a. Copia del Testimonio de la Escritura Pública número 40 de fecha 19 de diciembre de 1997, autorizado por el notario Leónidas Rosa Bautista, acto que contiene la constitución de la sociedad mercantil denominada American Pacific Honduras, S. A. de C. V. (AMPAC), inscrita con número 2 tomo 399 del Registro de la Propiedad Mercantil de la ciudad de Tegucigalpa.
 - b. Copia del Testimonio de la Escritura Pública número 07 de fecha 18 de marzo de 2014, autorizado por la notaria Sonia María Ochoa Lara, acto que contiene poder general de administración otorgada al señor José Ricardo Sierra Medina, inscrita bajo asiento número 21878 y matrícula 68052 del Registro de la Propiedad Mercantil de Francisco Morazán.
 - c. Copia del Testimonio de la Escritura Pública número 4 de fecha 21 de febrero de 2018, autorizado por el notario Manuel de Jesus Carvajal, acto que contiene poder general para pleitos y gestiones administrativas a favor del abogado Santos Gabino Carvajal, inscrita bajo asiento numero 26283 tomo 1 del Registro de la Propiedad Mercantil de Francisco Morazán.
 - d. Tarjeta de identidad del representante legal José Ricardo Sierra Medina.
 - e. Contrato de suministro en tarifa (d) JDC-No. 05-2016.
 - f. Registro Tributario Nacional (RTN) de la sociedad mercantil.

JAM

G 2d.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

- g. Constancia Electrónica de Solvencia Fiscal.
- h. Recibo de pago TGR-1 No.007629217 por la cantidad de L 200.00.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el veinte (20) de mayo del 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica y su reforma mediante Decreto No. 61-2020, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 5 de junio de 2020, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica cuenta con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico por medio de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica adopta sus resoluciones por mayoría de sus miembros, los que desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica tiene dentro de sus facultades aprobar las solicitudes de los abonados para su clasificación como Consumidor Calificado.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica define Consumidor Calificado como aquel cuya demanda exceda el valor que fijará la CREE y que está facultado para comprar energía eléctrica y/o potencia directamente de Empresas Generadoras, Empresas Comercializadoras o Empresas Distribuidoras, a precios libremente pactados con ellos. Asimismo, define que todo Usuario conectado a la red de alta tensión será considerado un Consumidor Calificado independientemente de su demanda.

Que el Reglamento de la Ley General de Industria Eléctrica establece condiciones para que un abonado pueda clasificarse como Consumidor Calificado, entre otras, la relativa a tener una demanda de potencia contratada en el punto de suministro con su Empresa Distribuidora, o proyectada a contratar, mayor que el límite de demanda fijado mediante Acuerdo emitido por la CREE, así como solicitar por escrito a la CREE su clasificación como Consumidor Calificado.

Que mediante Acuerdo CREE-075, de fecha 30 de mayo de 2020, la Comisión aprobó establecer en tres megavatios (3 MW) el valor mínimo de demanda que debe tener un Usuario para ser considerado como Consumidor Calificado al estar conectado a la red de distribución.

JAM
GDD



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica manda que, una vez aprobada la solicitud de clasificación como Consumidor Calificado, la CREE inscribirá al usuario autorizado en un Registro de Consumidores Calificados.

Que según el Acuerdo CREE-092 del 03 de noviembre de 2020, se ordenó la apertura del Registro de Consumidores Calificados y se aprobaron los requisitos que deben cumplir los Consumidores Calificados para ser inscritos en el mismo.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, económicas, financieras y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-095-2020 del 04 de diciembre de 2020, el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente resolución.

POR TANTO

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los Artículo 1, 3 primer párrafo, literal F romano VIII, literal I, 8, 10 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica y su reforma; Artículos 3, 16, 17, 18 y demás aplicables del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica; Artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, el Acuerdo CREE-075 emitido el 30 de mayo de 2020 y el Acuerdo CREE-092 emitido el 03 de noviembre de 2020, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la clasificación como Consumidor Calificado a la sociedad mercantil denominada American Pacific Honduras, S. A. de C. V. (AMPAC), propietaria de Minas El Mochito como Consumidor Calificado.

SEGUNDO: Requerir a la sociedad mercantil American Pacific Honduras, S. A. de C. V. (AMPAC) para que por medio de su apoderado o representante legal presente la información y documentación contenida en el formulario de inscripción para Consumidor Calificado que fue aprobado mediante Acuerdo CREE-092 de fecha 03 de noviembre de 2020 y que se adjunta a la presente resolución, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, en cuanto a inscribir en el Registro de Consumidores Calificados al abonado que le sea resuelto favorable su solicitud de clasificación como consumidor calificado.

JAM
GJ



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

Una vez presentado en tiempo y forma el formulario, se instruye la inscripción de American Pacific Honduras, S. A. de C. V. (AMPAC) en el Registro de Consumidores Calificados bajo el número CC-004-2020.

TERCERO: Prevenir a la sociedad mercantil denominada American Pacific Honduras, S. A. de C. V. (AMPAC) que, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Comisión se reserva la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuera oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General que proceda a notificar, para los efectos legales correspondientes, la presente resolución al apoderado o representante legal de la sociedad solicitante, y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.

QUINTO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal F, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

SEXTO: Notifíquese y cúmplase.


JOSÉ ANTONIO MORÁN MARADIAGA




GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA